

Ana Laura Lores* (Uruguay)

Reconocimiento y protección constitucional del medio ambiente y los derechos de la naturaleza: ¿cómo se encuentra Uruguay?

RESUMEN

El presente artículo aborda la situación actual de Uruguay frente al derecho a un medio ambiente sano. Para ello, primero, se establecerá la definición y el alcance de la expresión "medio ambiente". Posteriormente, se examinará el reconocimiento normativo del medio ambiente sano, a niveles internacional, regional y jurisprudencial, y su reconocimiento constitucional en la región. Luego, se analizará el caso uruguayo, su regulación, hitos y actuales desafíos. Por último, se plantearán algunos desafíos y conclusiones.

Palabras clave: medio ambiente; naturaleza; derechos humanos.

Constitutional Recognition and Protection of the Environment and the Rights of Nature: Where Does Uruguay Stand?

ABSTRACT

This article examines the current status of the right to a healthy environment in Uruguay. First, it establishes the definition and scope of the term "environment." Subsequently, it examines the normative recognition of the right to a healthy environment at the international, regional and jurisprudential levels as well as its constitutional recognition in the region. Then, it analyzes the Uruguayan case, its regulation, milestones and current challenges. Lastly, the article presents some final considerations.

Keywords: Environment; nature; human rights.

* Abogada, Universidad Católica Dámaso Antonio Larrañaga de Uruguay, posgraduada en Derecho Administrativo Económico. Colaboradora académica en la Cátedra de Derecho Constitucional e investigadora de la Ucdal. analaualores@gmail.com / <https://orcid.org/0009-0004-4595-7778>

Anerkennung und verfassungsrechtlicher Schutz der Umwelt und der Naturrechte: Wo steht Uruguay?

ZUSAMMENFASSUNG

Der vorliegende Beitrag befasst sich mit der derzeitigen Situation Uruguays hinsichtlich des Rechts auf eine gesunde Umwelt. Dazu wird der Begriff 'Umwelt' zunächst definiert und sein Geltungsbereich bestimmt. Anschließend wird auf die normative Anerkennung der gesunden Umwelt auf internationaler und regionaler Ebene und in der Rechtsprechung sowie seine Verankerung in den Verfassungen der Region eingegangen. Sodann erfolgt eine Analyse der Situation in Uruguay, der bestehenden Regelungen, Schwerpunkte und aktuellen Herausforderungen. Abschließend werden einige Überlegungen zur Diskussion gestellt.

Schlagwörter: Umwelt; Natur; Menschenrechte.

Introducción

Este artículo aborda la protección constitucional del medio ambiente y los derechos de la naturaleza en Uruguay. El objeto planteado es de gran relevancia en la actualidad y no es ajeno a la regulación nacional o internacional. Su estudio no pretende abordar todos los aspectos relacionados con el derecho al medio ambiente, su interpretación o aplicación, sino desarrollar la idea de su reconocimiento en Uruguay en el marco de una tendencia global de protección y demanda de acción. Esta tendencia global de protección del medio ambiente no es novedosa ni exclusiva del ordenamiento jurídico uruguayo, ni del regional; la búsqueda de soluciones, exigencias y garantías es de carácter global; no tiene fronteras, límites temporales o espaciales,¹ ni distingue entre sectores económicos o sociales.

Sobre este tema existe una aproximación en dos aspectos: por un lado, un aspecto positivo, que implica la adopción de medidas y acciones que busquen la protección del medio ambiente sano para el goce y disfrute de los individuos; por el otro, un aspecto negativo, que consiste en neutralizar o evitar la mayor cantidad de efectos negativos posibles, como la contaminación o la degradación del ambiente.

Como puede observarse, hay una amplitud de perspectivas para abordar el derecho al medio ambiente. Aquí se identificará si en Uruguay hay una protección constitucional del derecho al medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza. Asimismo, se buscará avanzar en el análisis y detectar qué hitos se han cumplido y cuáles son los desafíos vigentes.

¹ Beatriz Tommasino, "Medio ambiente, derechos humanos y proceso. El rol jurisdiccional en materia ambiental en el Uruguay", *Revista de Derecho XXI*, n.º 41 (2022): 179-249, <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/1089/1327>

1. El reconocimiento del derecho al medio ambiente sano

En cuanto al derecho ambiental como sistema normativo, en una primera aproximación, Gorosito se ha cuestionado si “(e)l derecho ambiental [...] tiene como piedra angular la palabra medio ambiente o ambiente. El primer desafío teórico, en el campo de los estudios jusambientales, es precisamente, esclarecer tal noción, en el ámbito del derecho positivo”.²

En una solución simplista, la primera consideración es dilucidar su significado literal. Al respecto, se puede entender que se trata de un “conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades”.³ Esta definición parece no ser suficiente desde una óptica de derecho, por lo tanto, es necesario recurrir a la doctrina. Siguiendo a Gorosito, podemos señalar:

Indagar el sentido de un concepto fundamental, básico, en el derecho, como, por ejemplo, el de “ambiente” o “medio ambiente” en el derecho ambiental, es, entonces, determinar en un momento histórico el alcance de la juridicidad, el ámbito material y el modo de regulación, el ámbito de validez y vigencia, o sea el conjunto de relaciones, actos o hechos alcanzados, formal y materialmente, por la normatividad en que se expresa una política. De manera que en cuanto ese significado sea apropiado por el intérprete permitirá inteligir la delimitación del campo del derecho ambiental como discurso normativo articulador de mandatos del poder legítimo.⁴

En la doctrina española, Magariños de Mello ha relacionado así la expresión medio ambiente: “La combinación de ambas palabras es perfectamente apropiada cuando lo que queremos mencionar es el ecosistema de que el hombre (o cualquier ser vivo) forma parte indisoluble e integral. El hombre, como todo lo demás que lo conforma, es medio ambiente”.⁵

Por otra parte, en el *Manual de entrenamiento en derecho ambiental*, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Pnuma), manifiesta:

La definición del término ambiente establece las bases filosóficas de cualquier legislación redactada e implementada dirigida a la protección del ambiente. La manera en que el término ambiente es definido indica el valor otorgado en los varios aspectos del ambiente y en la percepción que los

² Ricardo Gorosito, “El sentido jurídico del concepto y bien fundamental ‘medio ambiente’”, *Revista de Derecho* 12, n.º 13 (2016), 89.

³ *Ibid.*, 94.

⁴ *Ibid.*, 90.

⁵ Cfr. Mateo J. Magariños de Mello, *Medio ambiente y sociedad. Fundamentos de política y derecho ambientales. Teoría general y praxis*, Editado por Ricardo Gorosito Zuluaga (Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2005), 25.

legisladores y políticos tienen del ambiente, particularmente del lugar del hombre en él. Cada definición refleja también el foco de la legislación ambiental y el compromiso del Estado en proteger el ambiente. Es por tanto esencial comenzar con la definición del ambiente.⁶

Sin perjuicio de que se puede ahondar e incluso dedicar de forma exclusiva una investigación a las distintas interpretaciones doctrinarias, reglamentarias e instrumentales sobre la definición de medio ambiente y su alcance, se podría resumir en una de las más amplias, a saber:

Medio ambiente es... todo. Cuando así lo decimos, los espíritus dogmáticos nos acusan de no decir nada. ¿Qué quiere decir que es todo? Bueno, la respuesta, quiérase o no, es que todo es... todo. [...] lo cual equivale a decir que, ontológicamente, no existe eso que suele mencionarse como “medio ambiente” si lo entendemos subconscientemente con una especie de “escenario vital” de nuestros afanes, sintiéndonos ajenos a él, incluso aunque sepamos que somos parte integrante del mismo. La razón para que así sea es muy sencilla. Si el medio ambiente o biosfera es un “sistema”, no podemos dar una definición que excluya “a priori” ninguno de sus elementos.⁷

De lo anterior, podemos ver que no es sencillo delimitar el concepto del derecho en estudio. Las distintas posiciones doctrinales acuñadas en distintas épocas, así como una carencia de reconocimiento, en su inicio, como un área autónoma del derecho han derivado en una multiplicidad de acepciones.

Asimismo, el alcance del derecho al medio ambiente sano es también materia de discusión. Al respecto, se pueden vislumbrar dos grandes teorías: por un lado, una teoría que lo entiende como un derecho autónomo e independiente de los demás derechos; por otro, la teoría de que el derecho a un medio ambiente sano es la extensión de derechos ya reconocidos, como lo es la vida o la salud.

Una primera aproximación a esta dualidad de criterios se dio en el decenio de 1960 a 1970. En dicha época, se comenzó a acuñar el concepto de los derechos de tercera generación. En este sentido, Contreras Nieto⁸ ha expresado que a raíz de los hechos que acontecen antes y durante la Segunda Guerra Mundial, se desarrolló la tercera generación, en la que nos encontramos incluso hoy, debido a la internacionalización de la primera y segunda generaciones de derechos que se caracterizaban por ser cuestiones exclusivas del derecho interno y que pasan ahora a ser un asunto de competencia internacional.

⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6119763.pdf>

⁷ Magariños de Mello, *Medio ambiente...*, 25.

⁸ Miguel Ángel Contreras Nieto, *10 temas de derechos humanos* (Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2002).

Señala el mismo autor:

Los derechos humanos que corresponden a la Tercera Generación, surgen y se van conformando como respuesta a los problemas y necesidades que actualmente tienen el hombre y la propia humanidad en su estado presente. La toma de conciencia de algunos de ellos se produjo ya desde el término de la segunda conflagración mundial, y, de otros, a partir de la década de los sesenta del siglo XX.⁹

Es oportuno recordar la distinción tradicional de las tres generaciones de derecho propuesta en 1977 por Karel Vasak,¹⁰ quien anunció la necesidad de contemplar nuevos derechos que hasta el momento no habían sido considerados. Dentro de los derechos de tercera generación destaca el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De esta forma, el autor estableció además que este derecho se encuentra en el marco de la solidaridad que debe regir a la comunidad internacional.

De la mencionada obra se desprende que, producto de la evolución de la sociedad, es necesario considerar una nueva generación de derechos, que, a diferencia de las dos primeras generaciones y su relación con los Estados para oponerse o exigirles su goce, involucran a la comunidad internacional.¹¹

El autor señala con claridad meridiana:

... tales derechos (derecho al desarrollo, *derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado*, derecho a la paz, derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad) sólo pueden ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los Estados hasta las entidades y órganos públicos y privados. (Énfasis agregado)

Esta posición identifica el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como uno de los que surgen de la tercera generación de derechos. Así, lo identifican como un derecho humano autónomo y, por ende, independiente de la preexistencia de otros derechos humanos.

Otra parte de la doctrina, a modo de ejemplo en Uruguay, sostenida por Blengio,¹² ha entendido que el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado no se trata de un nuevo derecho. En este sentido, el autor ha sostenido que “la declaración o reconocimiento jurídico en forma independiente o autónoma del derecho a

⁹ *Ibid.*, 103.

¹⁰ <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000048063>

¹¹ Karel Vasak, “La larga lucha por los derechos humanos”, *El Correo de la Unesco: una ventana abierta sobre el mundo*, XXX, n.º 11 (1977): 28.

¹² Blengio Valdés, “Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, en *Derechos humanos en situaciones de crisis en el Uruguay*, (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2002), 77-96.

vivir en un medio ambiente sano es fruto de la necesidad de preservar la vida en el planeta en mérito de las innumerables agresiones al ecosistema y a las visibles consecuencias por demás negativas del proceso de destrucción de la vida en el mundo”.

Admitir esta tesis implica, a su turno, admitir que el derecho al medio ambiente sano constituye una proyección del derecho a vivir, en donde la necesidad del goce del derecho a la vida tiene como correlato la necesidad de un medio en el cual se pueda vivir. En esta línea, esta postura implica que el derecho al medio ambiente sano encuentra su fundamento dentro de la primera generación de derechos y no en la tercera, como es sostenido por parte de la doctrina.

Sin perjuicio de la postura a la que se adhiera, el consenso en la necesidad de políticas de desarrollo ambiental es ineludible. Se debe buscar la protección de las áreas naturales y de los ecosistemas, así como la eliminación de los factores que contribuyen a la vulneración del medio ambiente sano.

Para concluir, no puede negarse tampoco el aspecto interdisciplinario que implica la conservación de un medio ambiente sano:

El derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible también está vinculado a otros derechos y partes de la legislación internacional vigente sobre derechos humanos. Es lógico. Los seres humanos son indivisibles, por lo que los derechos humanos se consideran interrelacionados, interdependientes y se refuerzan mutuamente también. Conseguir un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere esfuerzos sostenidos para mantener los entornos de trabajo libres de accidentes, lesiones y enfermedades; aplicar una lógica de “transición justa” que evite las compensaciones entre el derecho humano al trabajo y el derecho humano a un medio ambiente saludable; y proteger la biodiversidad apoyando los medios de vida de los pueblos indígenas.¹³

Esta concepción no es nueva y se recoge incluso en la Declaración de Viena, que resalta categóricamente: “Todos los derechos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

2. Protección normativa de un medio ambiente sano

Habiendo realizado un análisis del concepto y alcance del derecho al medio ambiente sano, ahondaremos en su protección en los distintos instrumentos internacionales, así como en los textos constitucionales latinoamericanos.

¹³ Consideraciones de Moustapha Kamal Gueye, jefe de la Unidad de Empleos Verdes de la OIT, y de Tim de Meyer, consejero principal del Departamento Normas en el marco de la Resolución de la Asamblea General de la ONU que reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, <https://www.ilo.org/es/resource/article/la-asamblea-general-de-la-onu-reconoce-el-derecho-humano-un-medio-ambiente>

2.1. Sistema universal de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos

Ineludiblemente, al referirnos a la protección del medio ambiente, debe mencionarse la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en el año 1972. Esta cumbre fue el primer escenario internacional en donde se reconoció la importancia del medio ambiente en el marco de la protección de los derechos humanos. En dicha oportunidad se aprobaron diferentes principios sobre la protección del medio ambiente humano y un plan de acción con recomendaciones. No es de menor importancia señalar que este acuerdo, si bien fue el primero en su especie en la comunidad internacional, no tiene carácter vinculante en la actualidad.

Posteriormente, en 1982 se adoptó la Carta Mundial de la Naturaleza en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nuevamente se reconoció la necesidad de recursos sostenibles y se exhortó a los Estados a tomar acciones para no perjudicar el medio ambiente.

La Segunda Cumbre de la Tierra, realizada en Río de Janeiro (Brasil), en 1992, implicó seguidamente una evaluación de los avances en materia de medio ambiente, ya que estos habían sido insuficientes hasta ese momento. En consecuencia, se adoptaron principios sobre derechos y deberes relativos al medio ambiente, además de la denominada Agenda XXI.

Luego, en 1996, se adoptaron dos pactos de gran relevancia en materia de derechos humanos: los Derechos Civiles y Políticos, y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al igual que en instancias anteriores, estos instrumentos internacionales no hicieron un reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente sano con un carácter vinculante para los Estados.

En 2002, se desarrolló nuevamente una cumbre multilateral, en Johannesburgo, cuando los Estados se enfrentaban a nuevos desafíos, entre los cuales se destacaban la demanda de energía, alimentos y agua. Se promovió en ese momento el diálogo y la cooperación entre los Estados para enfrentar esta crisis.

Más recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en julio de 2022, emitió una resolución, donde afirma que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable. Asimismo, reconoció que el cambio climático y la degradación ambiental son de las amenazas más acuciantes. Al igual que en instancias anteriores, esta resolución no es jurídicamente vinculante para aquellos Estados que acompañaron la decisión, aun cuando se les solicitó un mayor esfuerzo en el acceso a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.¹⁴

¹⁴ ONU, Programa para el Medio Ambiente. Reportaje, <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/decision-historica-la-onu-declara-que-el-medio-ambiente-saludable#:~:text=y%20gobernanza%20ambiental-,Decisi%C3%B3n%20hist%C3%B3rica%3A%20la%20ONU%20declara%20que%20el%20medio,saludable%20es%20un%20derecho%20humano&text=La%20Asamblea%20General%20de%20las,a%20un%20medio%20ambiente%20saludable>

En el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a diferencia del sistema de las Naciones Unidas, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, en su artículo 17 consagra el derecho a vivir en un medio ambiente sano. Este instrumento recoge este derecho que no había sido desarrollado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máximo instrumento de protección dentro del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH).

2.2. Reconocimiento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Desde el ámbito de trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), órganos que integran el SIDH, la cuestión de la protección del derecho al medio ambiente sano no ha sido ajena.

Ambos órganos poseen una variedad de pronunciamientos relacionados con el tema del medio ambiente, sin perjuicio de que no se detengan en el análisis específico del alcance del “derecho a un medio ambiente sano”. No obstante, la Corte IDH como la CIDH han fijado parámetros de actuación para los Estados en pos de la protección y preservación del medio ambiente, a través de la protección de otros derechos humanos sobre los cuales la Corte IDH sí se ha pronunciado.

Previo a que este derecho fuera objeto de pronunciamiento en los fallos de casos conocidos por la Corte IDH, es menester mencionar la Opinión Consultiva 23/2017,¹⁵ mediante la cual el Estado de Colombia, al amparo del artículo 64.1 de la CADH, solicitó aclaraciones:

... de qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino [...] y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos.¹⁶

Asimismo, Colombia solicitó una aclaración sobre “cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación con otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas, [...] y las respectivas obligaciones internacionales en

¹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia.

¹⁶ *Idem.*

materia de prevención, precaución, mitigación del daño y de cooperación entre los Estados que se pueden ver afectados”.¹⁷

A partir de este planteamiento, la Corte IDH elaboró su opinión respecto al contenido del derecho al medio ambiente sano y los derechos que se encuentran vulnerados por la degradación del medio ambiente. En un primer término, la Opinión Consultiva distingue entre la dimensión colectiva e individual del derecho al medio ambiente sano. En cuanto a la dimensión colectiva se hace referencia a un interés universal, tanto para las generaciones actuales como para las futuras. Por su parte, con relación a la dimensión individual, se vincula la vulneración del derecho al medio ambiente sano en el ámbito individual de la persona que conlleva la vulneración de otros derechos, como a la salud, la integridad personal o la vida.

En esta misma línea, esta decisión reconoce la obligación de los Estados de prevenir daños ambientales, así como garantizar los derechos a la vida e integridad de los individuos bajo su jurisdicción. Otro de los aspectos esenciales de esta Opinión Consultiva es el reconocimiento del medio ambiente sano como un derecho

Caso ante la Corte IDH	Principales temas abordados por la sentencia
Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006) ¹⁸	Derecho de los pueblos indígenas y su impacto en la conservación del medio ambiente.
Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam (2008) ¹⁹	Se establecen estándares en materia de los análisis de impacto ambiental y su importancia para la protección de los derechos humanos.
Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015) ²⁰	Se reconoce la protección del medio ambiente como parte del interés general.
Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (2020) ²¹	Se hace especial énfasis en la interdependencia de los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente sano.
Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú (2023) ²²	Se establecen estándares para el derecho al medio ambiente sano.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 146.

¹⁹ Corte IDH, Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 172.

²⁰ Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 309.

²¹ Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 400.

²² Corte IDH, Caso Comunidad La Oroya vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 511.

autónomo, retomando lo mencionado anteriormente con relación a la discusión doctrinaria. Con igual importancia establece que se trata de un derecho justicia-ble en el marco de la CADH, y el deber de los Estados de contar con mecanismos adecuados para la tutela efectiva del derecho al medio ambiente a nivel nacional.

Los estándares establecidos en esta Opinión Consultiva se ven reflejados también en la jurisprudencia de la Corte IDH. En este sentido, se pueden destacar los casos que aparecen en el cuadro de la página anterior

2.3. Reconocimiento constitucional en la región

El reconocimiento del derecho al medio ambiente sano no ha sido ajeno a las constituciones latinoamericanas a partir de la década de los setenta, acompañando así los instrumentos internacionales. En este sentido, aquí se abordará de forma sucinta el reconocimiento expreso al medio ambiente en los distintos textos constitucionales para abordar posteriormente el caso de Uruguay.²³

La Constitución de Argentina establece en su artículo 41 que todos los habitantes “gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. Asimismo, impone al Estado la protección del derecho a un ambiente sano, así como “a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.” Consagrado de esta forma, Argentina cuenta con uno de los textos constitucionales más completos en la región respecto a las obligaciones que debe asumir el Estado ante este derecho.

Por su parte, la Constitución de Chile, establece “(e)l derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Con una redacción más tímida que la Constitución argentina, encomienda al Estado velar por dicho derecho y tutelar la preservación de la naturaleza.

Por su parte, Brasil dedica el capítulo VI, artículo 225, de la Carta Política al medio ambiente, reconociendo que “(t)odos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras”. La disposición continúa con una precisión detallada de lo que corresponde al poder público a los efectos de poder asegurar la efectividad del multicitado derecho.

²³ Mariana Blengio, “Derecho humano a un medio ambiente sano”, *Revista de Derecho* 2, n.º 4 (2003): 5-17.

La Constitución de Colombia reconoce el derecho al medio ambiente sano en por lo menos 34 disposiciones.²⁴ Dentro de estos reconocimientos podemos encontrar, por ejemplo, “la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado [...] el acceso a bienes y derechos como [...] un ambiente sano” (art. 64). Asimismo, hace énfasis en la educación en formación sobre derechos, contemplando al medio ambiente (art. 67) y reconoce la protección del ambiente mediante la siguiente fórmula: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. [...] Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente” (cap. 3).

Por otro lado, la Constitución de Costa Rica reconoce, en su artículo 50, que “(t)oda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado”. Es de notar que, adicionalmente al reconocimiento del derecho, se dispone la legitimación para la reparación en caso de violación del derecho a un ambiente sano y equilibrado.

En igual sentido a otros textos latinoamericanos, la Constitución de Paraguay dispone, en su Sección II, que “(t)oda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado”.

La Constitución de Perú, en sus artículos 67 y 68, dispone la obligación del Estado de determinar las políticas nacionales ambientales, así como la promoción de la conservación de la diversidad biológica.

Por último, la Constitución de México, en su artículo 4, dispone: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. Por su parte, la disposición transitoria segunda preceptúa la obligación del Congreso de tomar acción y determina un plazo para ello; en este sentido, establece: “El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental”.

Sin pretender que este sea un análisis exhaustivo del reconocimiento constitucional del derecho al medio ambiente en algunos de los países de la región, se puede concluir que gran parte de nuestros países incorpora actualmente en sus cartas políticas el reconocimiento del derecho al medio ambiente. Asimismo, se encomiendan al Estado obligaciones para la protección de dicho derecho, en algunos casos con mayor detenimiento que en otros.

Luego de analizar los contextos de regulación tanto general como regional, corresponde avanzar en el objeto de estudio: el caso de Uruguay.

²⁴ Paola Andrea Meneses, “Deberes de protección del medio ambiente y derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional de Colombia”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 28 (2022): 141-156.

3. El caso uruguayo

Antes de la última reforma constitucional en Uruguay, se encontraba vigente la carta uruguaya de 1934, la cual, en su artículo 72, recogía los derechos, los deberes y las garantías enumeradas en las secciones de la norma, indicando expresamente que no se excluían los otros derechos, inherentes a la personalidad humana.

Esta redacción permitió, durante los primeros pronunciamientos internacionales de protección del medio ambiente, la integración de dicho derecho al derecho uruguayo. En esta línea, son pertinentes las palabras de Gorosito:

Las Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas y las Declaraciones tanto de la Asamblea General de las Naciones Unidas como de las conferencias mundiales que en su sistema se han producido, en cuanto los textos refieran o establezcan derechos, deberes y garantías en la materia ambiental que es inherente a la personalidad humana y reconocida como de jus cogens universal, son la constatación clara de esas ideas dominantes, de esa convicción colectiva universal, que ingresa de modo indubitable en la materia de los derechos, deberes y garantías fundamentales, tanto en sus aspectos individuales como colectivos, y que se encuadran de manera natural en el discurso jurídicamente vinculante de los derechos humanos.²⁵

La Constitución de 1997, en su artículo 47,²⁶ recoge la protección del medio ambiente. El mencionado artículo dispone que la protección al medio ambiente es de interés general y las personas deberán abstenerse de realizar actos que dañen el mismo. Como se observará, habiendo mencionado las técnicas de los constituyentes en la región, la utilizada por el sistema uruguayo reviste ciertas particularidades. En este sentido, Iglesias²⁷ destaca tres aspectos claves de esta regulación: a) una declaración de interés general; b) un deber de abstención y c) un mandato reglamentario.

En cuanto a la declaración, del análisis de la carta se desprende que, para la eventual limitación de los derechos, es necesario que se promulgue una ley. Frente al deber de abstención, Iglesias señala que la Constitución optó por una redacción negativa, estableciendo una obligación de abstención de producir un daño, en lugar de reconocer el derecho a un medio ambiente sano. Este aspecto ha sido duramente

²⁵ Ricardo Gorosito Zuluaga, “Los principios en el derecho ambiental”, *Revista de Derecho* 13, n.º 16 (2017): 126.

²⁶ Artículo 47 de la Constitución uruguaya: “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores. El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales”.

²⁷ Gonzalo F. Iglesias Rossini, “La protección del ambiente en la Constitución de la República”, *Revista de Derecho Público*, n.º 57 (2020): 139-157.

criticado por parte de la doctrina que no concibe que la fórmula utilizada por el constituyente haya sido la más adecuada.

Por último, al referirse al mandato al legislador para su reglamentación, además de ser innecesario desde un punto de vista estrictamente jurídico, Iglesias resalta que este implica que la ley deberá abordar en mayor detalle este derecho. Es así como el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su función administrativa, fija las políticas nacionales e implementa el mandato constitucional. De esta forma, mediante la Ley 16.112 se crea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; con la Ley 17.234 se ordena el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y, posteriormente, la Ley 17.283 establece el marco de la protección al medio ambiente.

A inicios del presente siglo tuvo lugar una nueva modificación constitucional en el año 2004, conocida de forma popular como “la Reforma del Agua”, la cual introdujo un nuevo estándar en cuanto al acceso al agua, su saneamiento, y la gestión sustentable de recursos.

Posterior a esta reforma constitucional, se han promulgado leyes que complementan el reconocimiento formal por parte del Estado del derecho a un medio ambiente sano: leyes de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (Ley 18308), de Bioseguridad de Vegetales Genéticamente Modificados (Decreto 353/008 de 2008), creación del Observatorio Ambiental Nacional (Ley 19147), regulación de las actividades mineras de gran porte (Ley 19126) y las relativas a las baterías de plomo y ácido (Decreto 373/003 de 2003), así como la creación del Sistema Nacional Ambiental (Ley 19.889).

Tras analizar el marco regulatorio y la protección jurídica del derecho al medio ambiente en el sistema nacional, es posible identificar que ha habido una evolución normativa en la materia, producto de los distintos desafíos a los que se ha enfrentado el Estado ante los avances de la comunidad internacional en la materia que nos convoca.

La carencia de una redacción clara de reconocimiento por parte de la Constitución uruguaya, en cierta forma, ha sido subsanada por un marco normativo legal y por políticas públicas para reconocer la necesidad de adoptar medidas orientadas a garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Particularmente, en relación con la normativa, se puede extraer un avance, al principio de forma modesta, con la creación del Ministerio del Medio Ambiente, para pasar en las siguientes décadas a la adopción de medidas concretas, que permiten el seguimiento del cumplimiento por parte del Estado para la conservación de un medio ambiente sano.

Asimismo, la coyuntura de las últimas décadas en Uruguay ha evidenciado situaciones concretas de riesgos ambientales, los cuales derivaron en la elaboración de leyes, que hasta el momento habían sido ajenas para el país. Cabe destacar, entre ellas, la implementación de plantas de celulosa, el cambio climático y la deforestación.

Si bien se celebran los avances normativos, así como la toma de medidas por parte del Estado para la concientización de la población, es ineludible mencionar que aún hay desafíos pendientes en la materia.

3.1. Desafíos cumplidos

Como se adelantó, además del reconocimiento constitucional del derecho al medio ambiente sano, a pesar de una dudosa técnica de redacción, el Estado uruguayo ha tenido grandes avances en materia de derechos ambientales.

En este sentido, además de las aludidas reformas constitucionales, se han promulgado numerosas leyes con contenido dirigido a la protección del medio ambiente. Dentro de los ejemplos a destacar se pueden mencionar las leyes de Gestión de Residuos (Ley 19829), de Prevención y Reducción de Impactos Ambientales (Ley 17283), y la ley de creación del Instituto Nacional para la Preservación del Medio Ambiente (Ley 14053) o la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 16466).

Oszlak ha sostenido que, sin perjuicio de los avances a nivel legal en la materia, Uruguay no es ajeno a nuevos desafíos “en el mediano y largo plazo debido a las exigencias de capacidad institucional que demandan las nuevas responsabilidades asignadas sobre el medio ambiente y el desarrollo sustentable”.²⁸

En este sentido, estos avances no han sido ajenos al reconocimiento de la doctrina, así como de organismos internacionales. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha indicado que “Uruguay se destaca como pionero regional en la gestión de residuos, enfocándose en la Responsabilidad Extendida del Producto”.²⁹

Esto también fue señalado por otros autores, como Gonzalo Iglesias,³⁰ quien sostiene que, a pesar de las reservas frente a la redacción de la carta en la materia, el mandato constitucional ha sido cumplido a través de la Ley de Protección del Medio Ambiente (Ley 17.283), a efectos de establecer previsiones generales de política y gestión ambiental.

3.2. Desafíos pendientes

Sin perjuicio de los avances que se pueden destacar y celebrar, es evidente que aún existen desafíos relacionados con la situación coyuntural de Latinoamérica y de cada uno de los países. Actualmente, entre los principales problemas de Uruguay en términos ambientales figuran la emisión de gases de efecto invernadero por parte de la ganadería, la erosión y degradación del suelo y pérdida de biodiversidad asociada a la agricultura, y el insuficiente tratamiento de los residuos de consumo industrial y de los hogares.³¹

²⁸ Oscar Oszlak, “Acerca del diseño institucional: apuntes para el caso uruguayo”, en *Aportes y reflexiones para la agenda nacional de descentralización*, ed. y coord. por José Raúl Rodríguez (Montevideo: Uruguay Integra, 2011).

²⁹ PNUD, Uruguay, *Retos y logros en la responsabilidad extendida del productor en gestión de residuos*, 29 de noviembre de 2023, https://www.undp.org/es/Respons_extendida

³⁰ Iglesias Rossini, “La protección del ambiente en la Constitución...”.

³¹ Bibiana Lanzilotta M., *Impuestos verdes: viabilidad y posibles impactos en el Uruguay* (Montevideo: Cepal, 2015).

Para destacar algunos desafíos, podemos empezar por señalar dos: a) el costo de tomar acción y b) la globalización. El costo de tomar acción se representa con la garantía de economías nacionales fuertes y a los efectos de poder adoptar medidas en materia de ambiente, ya que, sin lugar a dudas, la adopción de medidas conlleva un costo.

En esta línea, el impacto económico-financiero que tiene la aplicación de políticas públicas en materia de medio ambiente, desde la realización de estudios, educación a la población, inversión en alternativas más partidarias al ambiente, entre otras, es evidente e implica también un costo representativo.

No se puede desconocer que América Latina se encuentra en una situación de países con economías y, en oportunidades, Estados de derecho que aún tienen sus dificultades. Por lo tanto, son atendibles las palabras de Oszlak que ha señalado: “En los países emergentes, se requiere, además, tomar conciencia de que la reorientación del gasto hacia este tipo de infraestructura puede suponer enormes ahorros de recursos en el mediano y largo plazos. A veces, las inversiones iniciales pueden disuadir la adopción de esta estrategia”.³²

En similar sentido, es preciso señalar la importancia de la percepción del medio ambiente en el orden internacional, en especial en América Latina, donde se encuentran las principales áreas de biodiversidad, por lo tanto, se torna fundamental la inversión en esta materia.

En primer lugar, una adecuada asignación de recursos económicos para el medio ambiente permite sostener la legitimidad del avance de esta área del derecho, tanto a nivel nacional como internacional. Sin perjuicio de lo anterior, como se señaló anteriormente, los Estados de América Latina, en su mayoría, han aceptado un compromiso constitucional para garantizar a sus ciudadanos un medio ambiente sano.

En cuanto a la toma de decisiones en materia presupuestal, se comparten las siguientes palabras de Oszlak:

Sabemos que los tomadores de decisiones poseen una racionalidad limitada y más que maximizar u optimizar la relación entre insumos y resultados, habitualmente se contentan con lograr una combinación satisfactoria de los factores de la producción. Lograr estimar cuál debe ser la cuantía de cada tipo de insumos y cuál la relación causa-efecto entre utilizar una cierta combinación de ellos y lograr determinados resultados, es un primer test de capacidad institucional, pero no el único ni, tal vez, el más importante. Un factor adicional a considerar de inmediato es la naturaleza del resultado que pretende lograrse y las exigencias que el bien, regulación o servicio plantea en términos de actividades sustantivas o de apoyo.³³

³² *Ibid.*, 45.

³³ Oscar Oszlak, “Políticas públicas y capacidades estatales”, *Forjando* 3, n.º 5 (2014).

No puede tampoco considerarse que las inversiones en esta materia son insignificantes, en tanto la búsqueda de un medio ambiente sano podría tener un impacto en el desarrollo, lo que a su vez podría tener consecuencias positivas para el crecimiento económico y el bienestar social del país.³⁴

No es ajeno el concepto de los costos en las necesidades. Holmes y Sunstein afirman que los derechos tienen un costo presupuestal, en donde “suena como paradoja [...] quizás incluso como amenaza a la preservación de los derechos [...] podríamos incluso hablar de un tabú cultural”.³⁵ Sin embargo, una vez superada esta concepción o barrera, el aspecto económico pasa a ser un punto clave en el estudio de cuáles son los derechos vigentes en una sociedad.

Los costos de los grandes proyectos de renovación o inversión en usos de energías sostenibles implican, ineludiblemente, un costo elevado para los países. Sin embargo, esto no debe ser un impedimento para tomar las medidas necesarias.

Uno podría preguntarse cuál es la ponderación que debe realizarse para destinar los recursos económicos al área de medio ambiente y la garantía de un medio ambiente sano. Por su parte, Carnelutti³⁶ señala con claridad que el puente entre lo económico y lo ético está tendido por el derecho. En consecuencia, si bien lo económico es importante en lo individual y social, siempre debe reconocerse por encima a la ética como valor superior.

En función de lo anterior, podemos preguntarnos: ¿existe una escasez de recursos para destinar o una escasez de inversiones para el desarrollo?

Quienes estudian los asuntos presupuestales desde la perspectiva social han arribado a consideraciones que parecen ser más optimistas para los próximos años. En este sentido, se ha sostenido:

Las tendencias más recientes apuntan a discriminar entre los procesos de rendición de cuentas según las diversas problemáticas que involucra la actuación del Estado y la multiplicidad de sus funciones, lo cual da lugar a que sus agencias sean un mosaico diferenciado, que exigen un tratamiento de la responsabilización que tome en cuenta quiénes son los principales ante quienes se rinde cuenta y cuál el tipo de responsabilidad exigida en cada caso. Así, por ejemplo, se hace referencia a la consideración especializada de la *accountability* en el proceso presupuestario, en el sistema escolar, en la administración financiera, o en las orientaciones hacia la reducción de la pobreza, la igualdad de género o la *preservación del medio ambiente*.³⁷ (Énfasis agregado)

³⁴ *Idem*.

³⁵ Stephen Holmes y Cass Sunstein. *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011).

³⁶ Francesco Carnelutti, *Teoría general del derecho* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1941), 54 y ss.

³⁷ Oscar Oszlak, *Gobierno abierto: hacia un nuevo paradigma de gestión pública*, Colección de documentos de trabajo sobre e-Gobierno 5 (Buenos Aires: Red de Gobierno Electrónico de América Latina y el Caribe, 2013).

En otro orden de ideas, hay autores que sostienen que la globalización puede tener un aspecto negativo en el desarrollo del Estado como garante de los derechos. Al respecto, Oszlak ha sostenido:

El Estado nacional ha visto reducidas sus funciones a la administración de justicia, la defensa, las relaciones exteriores, la conducción del sistema educativo y la promoción de la salud. La defensa del medio ambiente, la investigación, el desarrollo regional y la promoción de exportaciones, son ahora materia de gestión propia de ONGs y empresas especializadas privadas.³⁸

El mismo autor señala que actualmente el medio ambiente forma parte de los temas de la “agenda mundial”, junto con las migraciones, la revolución comunicacional, los mercados financieros en línea, entre otros fenómenos producto de la coyuntura. Además, muestra la inexistencia de fronteras nacionales como una de sus particularidades comunes, lo que lleva a la multiplicidad de actores.³⁹

En este contexto de globalización y, especialmente, en un asunto tan relevante como el medio ambiente, es necesario que los Estados no queden circunscritos a sus fronteras tradicionales, sino que busquen una colaboración entre los distintos actores al momento de abordar esta temática. Oszlak señala: “En tal sentido, la integración no sería una manifestación más de la globalización sino, justamente, su opuesto, es decir, un intento de ordenar fronteras adentro, el impacto de un mundo sin fronteras”.⁴⁰

La globalización ha permitido grandes avances en materia de derecho al medio ambiente. Sin perjuicio de ello, es válido considerar la visión señalada por el autor citado. Pareciera que, en la medida en que los Estados adoptan instrumentos internacionales, cumplen con sus obligaciones del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano. Las obligaciones asumidas por los Estados, tanto a nivel internacional, como regional y nacional, deben cumplirse mediante acciones concretas, ya sea de concientización, educación o implementación de medidas para la reducción del impacto ambiental.

En cuanto a la situación de Uruguay, el último informe de las Naciones Unidas sobre Perspectivas del Medio Ambiente Mundial ubica al país en una situación delicada en términos de la alteración de sus ambientes naturales.⁴¹ Esta observación no resulta sorprendente, dadas las carencias que aún tiene el sistema uruguayo frente a la protección del medio ambiente. Si bien existe una normativa que ha ido evolucionando en las últimas décadas, pareciera ser insuficiente para la realidad

³⁸ Oscar Oszlak, “Estado y sociedad: las nuevas fronteras”, en *El rediseño del perfil del Estado*, comp. por Bernardo Kliksberg (México: Fondo de Cultura Económica, 1994).

³⁹ Oscar Oszlak, “Estado y sociedad: ¿nuevas reglas de juego?”, *Reforma y Democracia* 9 (1997).

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ Naciones Unidas, Uruguay. Análisis de la situación de Uruguay y sus retos frente a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 9 de junio de 2021.

actual. La protección del medio ambiente debería ser considerada hoy esencial en la agenda del Estado. Sin embargo, este no parece ser un tema en el cual las políticas y medidas tomadas hasta el momento sean suficientes.

Hasta la fecha, el Estado uruguayo no ha sido condenado por la Corte IDH en materia de medio ambiente. No obstante, ello no lo exime de tener en cuenta el claro y contundente reconocimiento que ha hecho dicho tribunal sobre la necesidad de proteger el medio ambiente.

Es oportuno señalar que al momento de la elaboración del presente artículo (mayo de 2024), se realizó la Audiencia Pública de la Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos de la Corte IDH. Evidentemente, dicha Opinión, una vez emitida, será relevante para los Estados, así como un indicador clave del criterio del alto tribunal al respecto.

Conclusiones

Es imprescindible hacer las siguientes consideraciones finales. En primer lugar, en cuanto a la comunidad internacional, hay que destacar el compromiso mediante instrumentos vinculantes para garantizar un medio ambiente sano para toda la humanidad.

Respecto del caso uruguayo, como se señaló, la fórmula constitucional no es comprensible en el marco de un Estado de derecho garantista.

El Estado uruguayo es reconocido como una de las principales democracias plenas en América Latina, tal y como lo demuestran índices internacionales como el Rule of Law Index, elaborado por World Justice Project o el Democracy Index de Economics Intelligence de 2023, donde Uruguay se encuentra en primer lugar frente a los países de América Latina y decimocuarto en el mundo, respectivamente.

Ante este reconocimiento internacional de Uruguay como un Estado de derecho, es cuestionable la redacción de la carta política en cuanto al derecho al medio ambiente sano. Como surge del análisis anterior, la Constitución priorizó la obligación de abstención de actos contra el medio ambiente frente a una redacción clara sobre la protección expresa de la obligación de proteger el ambiente, como surge de otras cartas de los Estados de la región.⁴²

Lo anterior implica que no se consagra de forma expresa el derecho al goce y disfrute del medio ambiente adecuado. Esta interpretación será el resultado de la aplicación del artículo 72 constitucional para poder reconocer el derecho en su plenitud. Asimismo, el uso de la expresión de interés general, señala Risso,⁴³ es “curioso”, en tanto suele utilizarse para la limitación de los derechos.

⁴² Iglesias Rossini, “La protección del ambiente en la Constitución de la República”, 145.

⁴³ Martín Risso Ferrand, *Derecho constitucional* (Montevideo: FCU, 2006).

Esta situación podría haber sido subsanada si la redacción del artículo se acompañara con la región haciendo un reconocimiento expreso del derecho de los habitantes al goce y disfrute de un medio ambiente sano. Igualmente, la poca claridad del texto constitucional se encuentra acrecentada por la realidad de que, en la responsabilidad pública ambiental, la reparación del daño no logra la supresión del perjuicio.⁴⁴

Ineludiblemente, el cambio climático y los daños al medio ambiente son una realidad y una preocupación del presente y del futuro. En este sentido, es relevante recordar las palabras expresadas en el Preámbulo de la Declaración de la Unesco sobre la responsabilidad de las generaciones futuras: “¿qué clase de mundo dejaremos a las generaciones futuras?”.

En palabras del primer Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, designado por el Consejo de Derechos Humanos, John H. Knox, “ya es hora de que la comunidad internacional reconozca el derecho humano a un medio ambiente sano”. Asimismo, señaló: “Ya no puede haber ninguna duda de que los derechos humanos y el medio ambiente son interdependientes [...]. Un entorno saludable es necesario para el pleno disfrute de muchos derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y al desarrollo”. Y agregó: “La relación entre los derechos humanos y el medio ambiente tiene innumerables facetas, y nuestro entendimiento de esta seguirá creciendo durante muchos años”.⁴⁵

Bibliografía

DOCTRINA

- BLENGIO, Mariana. “Derecho humano a un medio ambiente sano”. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo* (2002): 5-17.
- CARNELUTTI, Francesco. *Teoría general del derecho*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1941.
- GOROSITO ZULUAGA, Ricardo. “El sentido jurídico del concepto y bien fundamental ‘medio ambiente’”. *Revista de Derecho* 12, n.º 13 (2016).
- GOROSITO ZULUAGA, Ricardo. “Los principios en el derecho ambiental”. *Revista de Derecho* 13, n.º 16 (2017).
- HOLMES, Stephen y Cass SUNSTEIN. *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011.

⁴⁴ Tomás Hutchinson, “Breve análisis de la responsabilidad ambiental desde el punto de vista del derecho público”, en *Estudios en memoria de Héctor Frugone Schiavone*, comp. por Augusto Durán Martínez (Montevideo: Universidad Católica del Uruguay, 2000), 287-331

⁴⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Experto ONU presentó informe sobre derecho a un medio ambiente seguro y saludable en Uruguay.” Publicado el 5 de marzo de 2018. <https://acnudh.org/experto-onu-presento-informe-sobre-derecho-a-un-medio-ambiente-seguro-y-saludable-en-uruguay/>

- HUTCHINSON, Tomás. “Breve análisis de la responsabilidad ambiental desde el punto de vista del derecho público”, en *Estudios en memoria de Héctor Frugone Schiavone*, compilado por Augusto DURÁN MARTÍNEZ. Montevideo: Universidad Católica del Uruguay, 2000.
- IGLESIAS ROSSINI, Gonzalo F. “La protección del ambiente en la Constitución de la República”. *Revista de Derecho Público*, n.º 57 (2020): 139-157.
- LANZILOTTA M., Bibiana. *Impuestos verdes: viabilidad y posibles impactos en el Uruguay*. Montevideo: Cepal, 2015.
- MENESES, Paola Andrea. “Deberes de protección del medio ambiente y derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional de Colombia”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 28 (2022): 141-156.
- OSZLAK, Oscar. “Estado y sociedad: las nuevas fronteras”. En *El rediseño del perfil del Estado*, compilado por Bernardo KLIKSBERG. México: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- OSZLAK, Oscar. “Estado y sociedad: ¿nuevas reglas de juego?”. *Reforma y Democracia* 9 (1997).
- OSZLAK, Oscar. “Acerca del diseño institucional: apuntes para el caso uruguayo”, en *Aportes y reflexiones para la agenda nacional de descentralización*, editado y coordinado por José Raúl RODRÍGUEZ. Montevideo: Uruguay Integra, 2011.
- OSZLAK, Oscar. *Gobierno abierto: hacia un nuevo paradigma de gestión pública*. Colección de documentos de trabajo sobre e-Gobierno 5. Buenos Aires: Red de Gobierno Electrónico de América Latina y el Caribe, 2013.
- OSZLAK, Oscar. “Políticas públicas y capacidades estatales”. *Forjando* 3, n.º 5 (2014).
- PNUD, Uruguay. *Retos y logros en la responsabilidad extendida del productor en gestión de residuos*, 29 de noviembre de 2023. https://www.undp.org/es/Respons_extendida
- RISSE FERRAND, Martín. *Derecho constitucional*. Montevideo: FCU, 2006.
- TOMMASINO, Beatriz. “Medio ambiente, derechos humanos y proceso. El rol jurisdiccional en materia ambiental en el Uruguay”. *Revista de Derecho XXI*, n.º 41 (2022): 179-249. <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/1089/1327>
- VASAK, Karel. “La larga lucha por los derechos humanos”. *El Correo de la Unesco: una ventana abierta sobre el mundo*, XXX, n.º 11 (1977).

JURISPRUDENCIA

- CORTE IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 146.
- CORTE IDH, Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 172.
- CORTE IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 309.

CORTE IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 400.

CORTE IDH, Caso Comunidad La Oroya vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 511.

CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia.